



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JESÚS MARÍA ROTAVISTA ROTAVISTA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00449-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda el señor JESÚS MARÍA ROTAVISTA ROTAVISTA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR cuya pretensión es que se declare la nulidad del Oficio N° OAJ 4812.13 del 20 de junio de 2013 proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC decretado por el Gobierno Nacional y como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad a reliquidar su asignación de retiro, aplicando incrementos a la misma con base en el IPC decretado para los años 2002 y 2004, con la indexación e intereses a que haya lugar.

1.2. Sustento fáctico.

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2015, tal como consta a folio 66-67, fase procesal que quedo en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Grosso modo, se indicó lo siguiente:

Mediante la Resolución N° 4557 del 13 de julio de 2001 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a favor del señor JESÚS MARÍA ROTAVISTA ROTAVISTA.

Desde que al demandante le fue reconocida su asignación de retiro, la misma ha sido reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Dicha prestación fue reajustada para los años 2002 y 2004 en un porcentaje inferior al I.P.C. del año inmediatamente anterior.

Que al realizar un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el aplicado a la mesada del demandante en los referidos años, arroja una diferencia en su contra de 1.65 y 0.00 respectivamente.

El 9 de mayo de 2013, el demandante radicó petición tendiente a lograr el reajuste de su asignación de retiro así como la indexación en forma permanente de los nuevos valores arrojados por la reliquidación.

Mediante el Oficio N° OAJ 4812.13 del 20 de junio de 2013, la entidad demandada despachó en forma desfavorable la petición antes mencionada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto del 17 de abril de 2015 se tuvo por no contestada la demanda por parte de CASUR. (fol.64)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL radicó memorial indicando que la entidad reconoció asignación de retiro a favor del demandante de conformidad con la normatividad vigente a la fecha de retiro.

Añadió que durante la audiencia inicial fue presentada fórmula de arreglo, ofreciendo el 100% del capital, 75% de la indexación y que se cancelaría dentro de los seis meses siguientes, reajustando la asignación de retiro por los años 1997 al 2004, aplicando la prescripción cuatrienal, y pese a que dicha propuesta fue infructuosa, es una muestra de que la entidad ha tenido ánimo conciliatorio, buscando reconocer el derecho que le asiste al demandante, propendiendo dicha fórmula por celeridad y economía procesal.

Finalizó indicando que se acoge al reajuste y prescripción que el Despacho disponga para el señor AG (r) JESÚS MARÍA ROTAVISTA ROTAVISTA, y solicitó no ser condenada en costas en atención a que la entidad siempre ha mostrado buena fe y nunca actuó con temeridad ni dilación frente al proceso. (fol. 88-89)

3.2. EL PARTE MANDANTE no presentó alegaciones.

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal se centra en determinar si la asignación de retiro reconocida al personal de la Fuerza Pública es susceptible de reajustarse anualmente con base en el IPC, conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen de asignaciones de retiro especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para sus servidores en retiro.

Y como consecuencia de lo anterior, determinar si al demandante le asiste el derecho a que se le reliquide su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 2002 y 2004.

2. HECHOS PROBADOS

- a) Al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución N° 4557 del 13 de julio de 2001, cuando ostentaba el rango de AGENTE, en cuantía del 58% de su sueldo básico y demás factores salariales, efectiva a partir del 23 de julio de 2001 (fol.24-25).
- b) Desde el reconocimiento, la asignación le viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación el principio de oscilación de que trata el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990. (fol.28-39).
- c) Mediante petición radicada el 9 de mayo de 2013, solicitó reliquidación de su asignación de retiro a partir del año 1997, y para los cuales le fue ajustada su reasignación por debajo del IPC, con su respectiva indexación, que es la que genera el acto administrativo demandado (fol.21).
- d) Como consecuencia de esto, CASUR despachó de manera negativa la solicitud mediante el acto acusado, oficio No. OAJ 4812.13 del 20 de junio de 2013. (fol.22-23)

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

3.1. Del principio de oscilación y el reajuste de IPC

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, señala en cuanto al reajuste de pensiones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el D. A. N. E., para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual vigente, serán ajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno"

La Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.(...)

De acuerdo a lo anterior, no existe duda en el sentido de que bajo los mandatos del primigenio artículo 279 de la mencionada Ley 100/93, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste pensional como lo dispone el artículo 14 ibídem, esto es, tomando como base la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año anterior, sino como lo disponían los Decretos 1211¹, 1212² y 1213³ de 1990 a ellos aplicables, o sea mediante el método de oscilación de las

¹ **ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

² **ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

³ **ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad y de la Policía Nacional respectivamente.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse⁴, decisión que será acogida por este estrado judicial en los siguientes términos:

“La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.”

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad”.

“Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

"Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."

Valga aclarar que cuando la norma transcrita se refiere a los "pensionados", dicho término no sólo se refiere a los servidores públicos de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el demandante, tal como lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, cuyo texto se transcribe parcialmente:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se le reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

[...]

"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable".

"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), [...]”

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.” [...]

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1997 deberá hacerse con fundamento en el IPC que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923⁵ de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

4. CASO CONCRETO

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la asignación de retiro del demandante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados en el presente medio de control, esto es, para los años **2002 y 2004**, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual, se tendrá en cuenta el incremento realizado por CASUR de conformidad con la certificación obrante a **folio 79** mediante los respectivos decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el incremento del I.P.C. certificado por el DANE:

AÑO	INCREMENTO	IPC
-----	------------	-----

⁵ 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

2002	5,9999	7.65%
2004	6.4899	6.49%

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para el actor el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años **2002 y 2004** en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993, advirtiéndose de la lectura del acto acusado visible a folios 22 y 23 que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste a la asignación de retiro del demandante con base en el IPC, son contrarios a derecho, pues desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la ley 238 de 1995.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste parcialmente la razón al demandante y por lo tanto, declarará la nulidad del Oficio N° OAJ 4812.13 del 20 de junio de 2013, toda vez que el actor tenía derecho a que su asignación de retiro fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

5. EXCEPCIONES

No obstante, dado que se observa la posible configuración de la excepción de prescripción de la diferencia de las mesadas pensionales, en los términos del inciso 2° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...”, el Despacho procederá analizar dichas situaciones.

5.1. PRESCRIPCIÓN

En efecto, pasa el Despacho a analizar el fenómeno prescriptivo de las diferencias de las mesadas dentro del presente asunto.

Ahora, como ya se mencionó con anterioridad, el demandante presentó la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro el 9 de mayo de 2013 (fol.21). Por otra parte, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, señala una prescripción cuatrienal para los Agentes de la Policía Nacional, contada desde la fecha en que fuese exigible el derecho y hasta el momento en que se presenta la reclamación administrativa, de ahí que las diferencias de las mesadas del actor anteriores al 9 de mayo de 2009, se encuentran prescritas; por ello el pago efectivo se hará respecto de las mesadas que no se declaren prescritas en la presente providencia.

6. ACTUALIZACIÓN.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Así mismo, la entidad demandada deberá reconocer y pagar al demandante, su asignación de retiro de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al 9 de mayo de 2009 como ya se vio, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público se dispondrá sobre la condena en costas. En los casos que nos ocupan, si bien lo ventilado no se constituye en un interés público, razón por la cual en principio habría que condenar a la parte vencida, lo cierto es que, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe aplicar el Despacho lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual, cuando prospere parcialmente la demanda, el fallador podrá abstenerse de condenar en costas.

Esta aplicación normativa va en armonía con la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶ y el Tribunal Administrativo del Meta, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso. Consideró el alto Tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

En consecuencia, como en el presente asunto se accederá parcialmente a las pretensiones, debido a que se encontró probada la excepción de prescripción de mesadas, siendo este un criterio objetivo, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de *PRESCRIPCIÓN* y en consecuencia, se entienden prescritas las diferencias de las mesadas causadas antes del 9 de mayo de 2009, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio N° OAJ 4812.13 del 20 de junio de 2013 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de la asignación de retiro elevada por el señor JESÚS MARÍA ROTAVISTA ROTAVISTA.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, (i) reajustar, la asignación de retiro del señor JESÚS MARÍA ROTAVISTA ROTAVISTA, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades de 2002 y 2004; (ii) abstenerse de pagar al accionante, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro anteriores al 9 de mayo de 2009, en virtud de la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 y (iii) reconocer y pagar al demandante, la diferencia en las mesadas de la asignación de retiro posteriores al 9 de mayo de 2009, y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

CUARTO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: No condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto.

SEXTO: NEGAR, las demás pretensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liceth Angelica Ricaurte Mora', is written over the printed name.

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ